



Orden de ____, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, sobre medidas para la prevención de daños causados por la proliferación de jabalí y cerdo asilvestrado en la Región de Murcia

La proliferación del jabalí está provocando importantes daños en la agricultura, accidentes de tráfico y afección a otras especies y pérdida de biodiversidad.

El jabalí actúa como hospedador en el medio natural y reservorio de distintas patologías que pueden repercutir en la conservación de especies protegidas o producir graves repercusiones sobre la cabaña ganadera e incluso sobre la salud pública al tener un carácter zoonótico. El papel del jabalí en el mantenimiento de la tuberculosis en el medio natural o los brotes de Peste Porcina Africana en distintos puntos de Europa son ejemplo de ello.

El jabalí, cerdos vietnamita, y sus cruces dada su densidad, ecología alimenticia, comportamiento más o menos gregario y a su gran capacidad de desplazamiento demostrada, son el principal predador de nuestras zonas rurales.

Es por lo que en el contexto del artículo 45 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, y ante el aumento de las poblaciones de jabalí, se establece la necesidad de incluir toda la Región de Murcia como Comarca de Emergencia Cinegética Temporal, mediante orden de la Consejería competente en materia de caza, para reducir los daños en los cultivos, en la biodiversidad, en accidentes de tráfico y reducir el riesgo de transmisión de la peste porcina africana y otras enfermedades.

Las actuaciones propuestas en la comarca de emergencia en materia de caza y de sanidad animal, están encaminadas a controlar las poblaciones de jabalí y la erradicación de una población genéticamente alterada, caso de una especie exótica invasora como es el cerdo asilvestrado (*Sus scrofa var. Domestica raza Vietnamita*), que se encuentran en libertad en el medio natural, que constituyen un riesgo real en el ecosistema, la ganadería, la agricultura y a las personas.

Las medidas a adoptar para el control de los ejemplares de jabalí y cerdos asilvestrados se resumen en la práctica del empleo de capturas en vivo y el uso de armas mediante la modalidad de aguardo en terreno cinegético y no cinegético.

Las medidas que se adoptan son compatibles con el régimen jurídico básico establecido por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de Biodiversidad, relativo a la actividad cinegética, pues tratan de armonizar los intereses de los sectores agrícola, ganadero y cinegético, y procuran ante todo reducir la afección a la biodiversidad y prevenir la aparición de enfermedades infecciosas.

Así en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, relativo a las excepciones de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 referente a las garantías de conservación de especies autóctonas silvestres, contempla que las Comunidades Autónomas podrán autorizar la captura y/o muerte de especies silvestres en caso de efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas y para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca y la calidad de las aguas y para proteger la flora y la fauna silvestres y los hábitats naturales, entre otros supuestos.

Por otro lado, el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, establece en su artículo 10 que las administraciones competentes adoptarán, en su caso, las medidas de gestión, control y posible erradicación de las especies incluidas en el catálogo. Asimismo, en su



disposición adicional segunda, aclara que a los efectos de la aplicación de las medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras contempladas en el citado artículo, se considerarán, entre otras, los ejemplares que se encuentren en libertad en el medio natural, caso de híbridos de jabalí, así como los ejemplares de animales domésticos y de producción asilvestrados.

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, para la lucha, control y erradicación de enfermedades, dispone en su artículo 20.4, que el sacrificio de animales silvestres se adaptará a las especiales circunstancias del medio en el que se encuentran. Esta intervención podrá limitarse a un control de la población hasta un grado suficiente que asegure el mínimo riesgo de difusión de la enfermedad.

El REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/605 DE LA COMISIÓN de 7 de abril de 2021 por el que se establecen medidas especiales de control de la peste porcina africana, en su artículo 45 establece que las autoridades competentes de todos los Estados miembros prohibirán los desplazamientos de porcinos silvestres efectuados en todo el territorio del Estado miembro y a otros Estados miembros, y a terceros países.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Medio Natural, oído el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial, y en uso de las facultades que me otorga el artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito territorial.

La presente Orden tiene por objeto, en atención y en base al artículo 45 de la Ley 7/2003 de 12 de noviembre de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, la declaración de todas las comarcas que integran la totalidad del territorio regional como Comarcas de Emergencia Cinegética Temporal por jabalí o cerdo asilvestrado y el establecimiento de las medidas conducentes a reducir las poblaciones de esta especie.

Artículo 2. Terrenos afectados y solicitudes

1. Los terrenos en los que serán de aplicación las medidas establecidas por la presente Orden serán los siguientes:

- a) Los cauces y zonas de seguridad.
- b) Terrenos no cinegéticos cuando se disponga de autorización por escrito del propietario de los terrenos.
- c) Terrenos cinegéticos con autorización por escrito del titular cinegético.

2. Para llevar a cabo los aguardos nocturnos en terrenos no cinegéticos o la captura en vivo en cualquier terreno, habrá que presentar comunicación previa mediante el Anexo I, indicando el posicionamiento de los aguardos y colocación de las caja trampa o capturaderos (las coordenadas se pueden obtener con el visor <https://geoportal.imida.es/cazaypesca/>). La comunicación previa deberá ser presentada en un Registro o en cualquiera de los lugares a los que hace referencia el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas. Se presentará a través de la sede electrónica mediante el procedimiento



[https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1744&IDTIPO=200&IDPROCEDIMIENTO=1804&RASTRO=c\\$m40288](https://sede.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=1744&IDTIPO=200&IDPROCEDIMIENTO=1804&RASTRO=c$m40288). Los aguardos en terreno cinegético, ya están regulados por la orden de períodos hábiles de caza y la “Resolución de la Dirección General del Medio Natural por la que se regula la modalidad cinegética de aguardo o espera nocturna del jabalí y zorro en los cotos de caza de la Región de Murcia” (BORM nº 120 de 26 de mayo de 2020) y también se pueden comunicar mediante el formulario <https://forms.gle/BvHPynWhqqG115RRA>

3. La autorización de estas medidas en los Montes de Utilidad Pública de la Región que no tengan aprovechamientos cinegéticos, exigirán Resolución de la Dirección General competente en materia de caza.

4. Estas medidas se podrán llevar a cabo en los Espacios Naturales de la Región de Murcia, y en la Red Natura 2000 de acuerdo con los planes de ordenación de los recursos naturales o los planes de gestión en su caso.

5. Estas medidas no conllevan la aplicación de ninguna tasa administrativa.

Artículo 3. *Medios de control autorizados*

1. Los medios de control que podrán aplicarse tanto en terrenos cinegéticos como no cinegéticos, serán los siguientes:

a) Aguado con armas de fuego o arco en terrenos cinegéticos, por los titulares cinegéticos o personas que ellos autoricen.

b) Aguado con armas de fuego o arco en terrenos no cinegético. El propietario o arrendatario de los terrenos que tenga daños o en prevención de los mismos, comunicará la petición de control mediante correo electrónico a la Sociedad de Cazadores del municipio, que tendrá 7 días para comunicar al propietario o arrendatario los 5 cazadores que realizarán el control para que pueda comunicarlo a la Administración mediante el Anexo I. Los cazadores designados por la Sociedad de Cazadores, antes de 5 días tienen que comenzar las actuaciones de control, o de lo contrario, el propietario o arrendatario podrá comunicar mediante el anexo I otros 5 cazadores que no pertenezcan a dicha Sociedad, al igual que si continúan los daños transcurridos 20 días del inicio de la actuación de la Sociedad de Cazadores. Los cazadores tendrán que informar al propietario o arrendatario de los terrenos cuando vayan a proceder al control de los daños, para que pueda coordinar las actuaciones y reducir el riesgo de accidente.

c) Captura en vivo en zonas de seguridad mediante jaulas trampa y transporte a centro de concentración por parte de empresas o personas autorizadas por la Dirección General competente en materia de caza en terrenos cinegéticos con autorización del titular o arrendatario cinegético, y en terrenos no cinegéticos, con autorización del propietario o arrendatario de los terrenos mediante modelo del Anexo I. En las zonas de seguridad solo se podrá realizar captura en vivo con transporte a centro de concentración autorizado.

d) Captura en vivo y abatimiento in situ mediante cajas trampa y capturaderos. Para ello el propietario o arrendatario de los cultivos, podrá construir los capturaderos cuando lo hayan comunicado mediante el Anexo I y cuando capturen algún jabalí, el propietario o arrendatario, habrá autorizado mediante el Anexo I a la Sociedad de Cazadores del municipio para que procedan a su abatimiento en el plazo de 3 horas por cazadores designados por la sociedad de cazadores del municipio. En el caso de que la Sociedad de Cazadores no pueda designar ningún cazador en ese plazo, el



propietario o arrendatario, podrá autorizar a cualquier cazador para que pueda proceder al abatimiento mediante el Anexo I. El propietario o arrendatario de los cultivos podrá contratar la colocación de cajas trampa y la colocación de capturaderos a empresas o personas autorizadas por la Dirección General competente en materia de caza, los cuales procederán al abatimiento de los animales objetivo en el lugar de captura.

2. Se podrán abatir o capturar sin límite de capturas ejemplares de ambos sexos, prioritariamente hembras adultas y sub-adultas en todas sus edades.

3. Para facilitar la identificación de los ejemplares de jabalí y cerdo asilvestrado, la eficacia en el disparo y seguridad de las personas, se podrá utilizar el visor convencional/óptico de aumentos durante la práctica de la modalidad del aguardo nocturno, y el empleo en el momento del disparo de una fuente luminosa artificial, así como el uso de linterna cuando el cazador se disponga a entrar o salir del puesto.

4. En toda la Región de Murcia excepto en las zonas de seguridad, se podrán utilizar monoculares y visores térmicos y nocturnos montados en el arma para reforzar la seguridad y eficacia en dichos terrenos en la modalidad de aguardo.

5. En toda la Región de Murcia excepto en las zonas de seguridad, se podrán utilizar el uso de atrayentes comercializados para el jabalí que no supongan ningún tipo de contaminación de suelos. Se prohíbe la utilización de aceites, gas-oil u otros productos no naturales como medio de atracción para estas especies. Se prohíbe el aporte de comida para el jabalí en cantidades que puedan suponer el incremento de las poblaciones de esta especie. No se consideraran cebos o atrayentes a porciones de terreno en las que se deposite maíz (único alimento natural permitido) en cantidades máximas de 5 kilos en cada puesto. Solo se podrá realizar un aporte de maíz en estas cantidades por cada 100 hectáreas, por lo que se podrá limitar la cantidad en el caso de que existan muchas comunicaciones en zonas colindantes.

6. Se autoriza el uso de cámaras de fototrampeo para aumentar la eficacia del control de jabalí.

Artículo 4. *Especie objeto de las medidas de control.*

La única especie sobre la que se aplicarán las medidas establecidas en la presente Orden, tanto en lo que se refiere a terrenos como a los medios de captura utilizables, será el jabalí (*Sus scrofa*), cerdo vietnamita (*Sus scrofa var. Domestica raza Vietnamita*) y sus cruces (cerdalí).

Artículo 5. *Días hábiles.*

Serán hábiles todos los días del año en que se halle vigente de esta orden.

Artículo 6. *Medidas de precaución.*

1. En los terrenos cinegéticos, los titulares cinegéticos, cazadores intervinientes autorizados por éste, arrendatarios y propietarios de los terrenos darán la publicidad necesaria para evitar posibles daños a las personas, ganadería y bienes en las fincas donde se apliquen las medidas, así como en las colindantes, debiendo atenerse al cumplimiento estricto de las medidas de seguridad en evitación de accidentes.



2. En los terrenos no cinegéticos, los propietarios, arrendatarios, o las sociedades de cazadores federadas del municipio autorizadas por los propietarios, y cazadores intervinientes, darán la publicidad necesaria para evitar posibles daños a las personas, ganadería y bienes en las fincas donde se apliquen las medidas, así como en las colindantes, debiendo atenerse al cumplimiento estricto de las medidas de seguridad en evitación de accidentes.

3. Cuando se utilicen armas, habrá que asegurarse, que el cazador quede siempre desenfilados o protegidos de los disparos de los demás cazadores que pueda haber, procurando aprovechar, a tal efecto, los accidentes del terreno, para que la trayectoria del disparo no pueda provocar ningún accidente. En su defecto, los puestos deberán situarse a más de cien metros. En todo caso, cada cazador queda obligado a establecer acuerdo visual y verbal con los más próximos para señalar su posición.

4. Con independencia de las medidas precautorias que deban adoptarse, cada cazador autorizado será responsable de los daños que, por incumplimiento de las mismas, imprudencia o accidentes imputables a él, ocasione a los participantes en la actividad cinegética o a terceras personas.

5. Los titulares de los cotos y presidentes de la sociedades de cazadores, velarán porque la presión cinegética sea la adecuada y no se perjudique al resto de especies silvestres.

6. Para el consumo de los animales abatidos, se cumplirán los requisitos establecidos por la normativa en seguridad alimentaria y la dirección general competente en salud pública, siendo obligatoria la inspección del veterinario que certifique su aptitud para el consumo, ya que éste puede transmitir entre otras enfermedades, la triquinosis.

7. Se prohíbe dar de comer vísceras a los perros, ya que se transmite de esta forma el quiste hidatídico y otras enfermedades.

Artículo 7. *Eliminación de cadáveres*

1. Los cadáveres sean retirados del medio y gestionados por empresa autorizada conforme al Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano (SANDACH) y el Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1774/2002.

2. Solo para el caso de capturas en zona de seguridad, cuando se proceda a la captura en vivo mediante capturadero o jaula, el propietario o arrendatario podrá contratar a una empresa autorizada para que proceda al traslado en vivo de los jabalíes a centro de concentración para su abatimiento.

3. Se permite el enterramiento de los cadáveres cuando el número de animales abatidos no sea superior a cinco, o no superen los 250 kilogramos mensualmente, de conformidad con los límites de aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.1 y en las prescripciones técnicas reflejadas en el anexo III del Real Decreto 50/2018, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las normas de control de subproductos animales no destinados al consumo humano y de sanidad animal, en la práctica cinegética de caza mayor, de conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de



noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano. Para ello será obligatorio en la comunicación previa mediante el anexo I, indicar las coordenadas del punto de enterramiento que la Dirección General del Medio Natural, comunicará a la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura y a la Confederación Hidrográfica del Segura.

4. Otras prescripciones técnicas para el enterramiento y distancias, son:

a) El enterramiento se encontrará a una distancia menor de 200 metros del capturadero donde se abaten los animales y estará vallada para evitar la caída de cualquier persona o animal.

b) La localización del enterramiento estará alejada al menos 250 metros de cualquier suministro de agua potable, y al menos 150 metros de cualquier curso de agua, láminas de agua superficial permanentes, estacionales y a manantiales o zonas con riesgo de contaminación de acuíferos.

c) A más de 200 metros de carreteras y caminos públicos, y a más de 1000 metros de instalaciones ganaderas y puntos de alimentación de ganado.

d) A más de 500 metros de viviendas humanas.

e) Los subproductos en la fosa, antes de ser enterrados, deberán ser cubiertos o impregnados con un desinfectante apropiado (por ejemplo rociados con cal, a continuación se moja y se cubren con tierra) distribuida uniformemente entre capa y capa de subproductos.

f) El enterramiento se realizará a suficiente profundidad para evitar que animales o plagas tengan acceso a los cadáveres.

g) Tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación de las capas freáticas o cualquier daño al medio ambiente, poniendo especial cuidado en que el enterramiento no suponga una alteración negativa del hábitat o elementos geomorfológicos de protección especial.

h) Posibilitar la correspondiente toma de muestras cuando se soliciten por la autoridad competente.

i) Mantener un registro que se conservará durante al menos dos años, estando a disposición permanente de la autoridad competente de control para su supervisión en el que se indicarán los siguientes aspectos: fechas de los enterramientos, cantidad aproximada en número de animales y kilogramos y localización exacta de los mismos.

Artículo 8. *Notificación de resultados.*

1. Los titulares de terrenos cinegéticos, los presidentes de las sociedades de cazadores federadas del municipio, las personas y empresas autorizadas para la captura en vivo, abatimiento y traslado a centro de concentración y los propietarios o arrendatarios de los cultivos cuando realicen captura y abatimiento in situ, que adopten las medidas previstas en la presente Orden, deberán comunicar su resultado a la Dirección General competente en materia de caza, a efectos estadísticos, cada 6 meses incluyendo todas las capturas precedentes, utilizando para ello la ficha de control numérico de caza por comarca de emergencia cinegética temporal, que figura como Anexo II de la presente Orden.



2. Los propietarios o arrendatarios de los cultivos cuando realicen captura en vivo, con una antelación mínima de 3 horas antes de proceder al abatimiento in situ, lo comunicarán al Centro de Coordinación Forestal a través del teléfono 968177500, para que los Agentes Medioambientales, puedan desplazarse a comprobar el abatimiento de los ejemplares o el personal veterinario encargado de ejecutar el programa de Vigilancia Sanitaria de la Fauna Silvestre pueda personarse, para proceder a la toma de muestras. En todos los casos, se aportarán junto a la notificación de resultados, fotos con los animales sacrificados.

Artículo 9. *Captura de animales.*

1. En la captura y transporte, se deberán cumplir los requisitos de bienestar animal establecidos por la legislación vigente.

2. La captura se podrá llevar a cabo mediante caja/jaula trampa o capturadero que cumpla los estándares internacionales de criterios de efectividad, bienestar animal, selectividad, captura no cruel, seguridad para el usuario y mínimo impacto sobre las especies no-objetivo. En el caso de que exista alguna caja trampa o capturadero homologado, se tendrá que utilizar dicho diseño.

3. Dentro de las cajas trampa y capturaderos se autoriza el empleo de alimentos naturales y atrayentes apetecidos por los jabalíes.

4. Las jaulas trampa y capturaderos se deberán de revisar como máximo cada 24 horas y su colocación se realizará a la sombra en verano, siendo conveniente que dispongan de dispositivo de aviso cuando se cierre la puerta.

5. Por seguridad del resto de la fauna silvestre, las caja trampa o capturadero, siempre que no estén activos, deberán permanecer cerradas, se recomienda el uso de candado, cerradura o similar, para garantizar que su apertura y activación se produzca solo por el titular de la autorización que sea el responsable de su instalación y mantenimiento.

6. Cada trampa o jaula portará en su extremo superior una placa metálica, que contenga el número de identificación del usuario autorizado responsable de su instalación. La denominación será con nombre y teléfono móvil o como en el ejemplo: MU/CAP/03/28, (empresa nº 3, trampa 28). Los números de identificación de las empresas autorizadas para la captura aparecen en el Anexo III. En el caso de capturaderos colocados por propietarios o arrendatarios de las parcelas donde se instalen, será necesario colocar dicha placa para identificarla con nombre y número de teléfono móvil o número de registro de la comunicación previa registrada.

7. Los jabalíes o cerdos asilvestrados, capturados en zonas que no sean de seguridad, deben ser abatidos en el mismo lugar a la mayor brevedad posible, mediante el uso de armas de caza, bajo el estricto cumplimiento de la normativa en materia de armas. Se tomarán todas las medidas necesarias para prevenir accidentes personales, daños materiales y el bienestar de los animales durante el sacrificio.

8. La manipulación, extracción y transporte en vivo de los animales capturados en las zonas de seguridad, se llevará a cabo en todo momento por el personal autorizado por las empresas de captura autorizadas.

9. Deberá facilitarse el acceso a los puntos de ubicación de las jaulas trampa y capturaderos a los Agentes de Medioambientales y al resto de Agentes de la Autoridad competentes, para su inspección y control.



10. Si en las cajas trampa o capturaderos, se produjera la captura accidental de especies no objeto de la Orden, se tendrán que liberar de inmediato. En el caso de atrapar especies protegidas, se tendrá que comunicar al Centro de Coordinación Forestal mediante el teléfono 968177500, para la activación del protocolo correspondiente por parte de los Agentes Medioambientales para la toma de datos, muestras o traslado al Centro de Recuperación de Fauna Silvestre antes de su liberación, si fuese necesario.

11. El personal de las empresas de captura autorizadas:

a) Serán los responsables de cuantos daños pudieran ocasionarse en el transcurso de las mismas.

b) Deberán contar y llevar consigo en todo momento las autorizaciones de los titulares cinegéticos, arrendatarios o propietarios de los terrenos.

c) Cumplirán la normativa sectorial en materia de salud pública, sanidad animal y medio ambiente.

12. Las personas que realicen las comunicaciones, estarán obligados a facilitar la información necesaria a los Agentes Medioambientales a fin de la inspección y verificación de las actuaciones de control. Será preciso informar con al menos 72 horas de antelación a la Comarca de Agentes Medioambientales cuando se vayan a activar las cajas trampa.

13. En el caso de que los Agentes Medioambientales detecten que la zona y la modalidad puede interferir en el período reproductor de las especies silvestres, se lo comunicarán al solicitante y le indicarán la fecha a partir de la cual se pueden llevar a cabo dichas medidas.

14. Las empresas y personas autorizadas para la captura en vivo y traslado, comunicarán a la Oficina Comarcal de Agentes Medioambientales de la zona, el personal autorizado (y mantendrán dicha relación actualizada en todo momento), las zonas de control, el número y situación de las jaulas trampa o capturaderos para su posible revisión y control. Dicha comunicación se puede realizar directamente o a través del CECOFOR mediante el teléfono 968177500 o e-mail: cecofor@carm.es.

15. Tanto el vehículo, como el personal que lleve a cabo el transporte en vivo de los ejemplares capturados en zonas de seguridad, deberá cumplir con lo establecido en la legislación vigente en materia de sanidad y bienestar animal.

Artículo 10. *Apercibimientos generales.*

1. Para practicar cualquiera de las actividades cinegéticas descritas en esta Orden es necesario estar en posesión de los documentos necesarios para el ejercicio de la caza, a que se refiere el artículo 69 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre.

2. Quedará prohibida toda actividad cinegética en los cotos de caza cuyo titular cinegético no haya procedido a la renovación anual de la matrícula acreditativa de su condición cinegética.

3. Los cazadores que en el ejercicio de su actividad cinegética para el control de los daños empleen armas de fuego procederán a recoger los restos utilizados.

4. Queda prohibida la introducción de jabalíes de fuera de la Región de Murcia con destino a terrenos cinegéticos de la Región de Murcia y solo se podrá realizar



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Para el CARMA, CAROPA y Servicio Jurídico 11/11/2021

re población de jabalíes procedentes de la Región de Murcia en los cotos intensivos de caza mayor.

Disposición adicional primera. *Obligaciones de carácter privado.*

1. La presente Orden no prejuzga derechos de terceros ni la necesidad de otras obligaciones de carácter privado que puedan vincular a los titulares cinegéticos y sociedades de cazadores federadas del municipio con los propietarios o titulares de otros derechos reales o personales que lleve consigo el uso y disfrute de los terrenos, o entre estos últimos entre sí.

2. En las zonas de Dominio Público Hidráulico, se seguirán las instrucciones dadas al respecto por la Confederación Hidrográfica del Segura.

Disposición adicional segunda. *Modificación de la Orden.*

La Dirección General competente en materia de caza efectuará en su caso, siempre que se constate la concurrencia de las causas o circunstancias apropiadas, las correspondientes propuestas de prórroga o suspensión del periodo de vigencia de la presente Orden, o para ampliar o reducir su ámbito de aplicación.

Disposición final primera. *Vigencia.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y mantendrá su vigencia hasta el 12 de febrero de 2.023.

Murcia, a ___ de ____ de 2021.- El Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Antonio Luengo Zapata



ANEXO I.- COMUNICACIÓN PREVIA DE AGUARDO DE JABALÍ EN TERRENO NO CINEGÉTICO O COLOCACIÓN DE CAJA TRAMPA O CAPTURADERO Y AUTORIZACIÓN DE SOCIEDADES, CAZADORES O EMPRESAS

1.- Datos del comunicante:

D/Dña....., DNI/CIF nº....., domicilio en C/..... población.....CP....., provincia..... teléfono..... como TITULAR, REPRESENTANTE LEGAL O ARRENDATARIO del coto de caza con matrícula MU..... o como PROPIETARIO o ARRENDATARIO de la finca/s descritas situada/s a continuación, en el Término Municipal de o como titular de la EMPRESA o como presidente de la SOCIEDAD DE CAZADORES Del municipio

2.- Declaro bajo mi responsabilidad que los datos aportados y los daños que declaro son ciertos:

He observado daños de jabalí (Sus scrofa), cerdo vietnamita (Sus scrofa var. Domestica raza Vietnamita) y sus híbridos (cerdali) en:

| Municipio | Paraje | Polígono | Parcela | Matrícula del coto (en su caso) | Cultivo | Extensión de daños (m²) | Observaciones (árboles dañados, ganadería, tuberías, goteros ...) |
|-----------|--------|----------|---------|---------------------------------|---------|-------------------------|---|
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

(Nota: Si fuera necesario indicar más parcelas se puede adjuntar un anexo con relación de las mismas. Se rellena la matrícula del coto de caza si está dentro de un terreno cinegético)

Con el fin de evitar perjuicios mayores a los cultivos y/o instalaciones de riego y/o la ganadería y/o seguridad (marcar con una X lo que proceda),

2.- COMUNICO Y AUTORIZO

En base a la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia (art.45), y la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, sobre medidas para la prevención de daños causados por la proliferación de jabalí y cerdo asilvestrado en la Región de Murcia, comunico y autorizo la realización de las medidas de control de jabalí que a continuación se explicitan:

A la Sociedad de Cazadores del municipio: la caza con los siguientes cazadores o si no han actuado en 5 días o los daños persisten a los 20 días del control o para abatir a los jabalíes que caigan en el capturadero

| Nombre y apellidos de los cazadores | DNI | Tfno |
|-------------------------------------|-----|------|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

A la empresa autorizada por la Dirección General de Medio Natural la captura de jabalíes mediante jaula trampa y/o traslado a centro de concentración, en las parcelas indicadas, a través de los trabajadores:

| Nombre y apellidos de los trabajadores | DNI | Tfno |
|--|-----|------|
| | | |
| | | |
| | | |

Instalación de capturadero/s para la captura y abatimiento.

LAS COORDENADAS UTM DE LAS JAULAS TRAMPA O CAPTURADEROS donde se van a colocar son las siguientes (en ETRS89)

| Método de captura | Coordenada X | Coordenada Y |
|--|--------------|--------------|
| <input type="checkbox"/> JAULA TRAMPA <input type="checkbox"/> CAPTURADERO | | |
| <input type="checkbox"/> JAULA TRAMPA <input type="checkbox"/> CAPTURADERO | | |
| <input type="checkbox"/> JAULA TRAMPA <input type="checkbox"/> CAPTURADERO | | |

LAS COORDENADAS UTM DE LA ZONA DE ENTERRAMIENTO DE LOS JABALÍES ABATIDOS (en ETRS89)

| Coordenada X | Coordenada Y |
|--------------|--------------|
| | |

En a de de 20

| El propietario, arrendatario o presidente de la Sociedad de Cazadores | Conforme la empresa de captura en vivo autorizada en su caso |
|---|--|
| | |
| Fdo..... D.N.I. o CIF..... | Fdo..... D.N.I. o CIF..... |

SR./A. DIRECTOR/A GENERAL DEL MEDIO NATURAL



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Para el CARMA, CAROPA y Servicio Jurídico 11/11/2021

ANEXO III. NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN Y EMPRESAS AUTORIZADAS PARA LA CAPTURA DE JABALÍES, CERDO VIETNAMITA O CERDALÍ

| TITULAR | Nº IDENTIFICACIÓN EN CADA TRAMPA |
|-------------------------|----------------------------------|
| Diego Sáez Gallego | MU/CAP/1 |
| Fulgencio Carrión Parra | MU/CAP/2 |
| Martín Gea Zamora | MU/CAP/3 |

Cada empresa, tendrá que identificar sus jaulas mediante el número de trampa como en el siguiente ejemplo MU/CAP/3/23 (empresa autorizada para la captura nº 3 y trampa número 23) o bien mediante su nombre o número de teléfono.